

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 319 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2022-00017	ORDINARIO LABORAL	JENIFER HINCAPIE GONZALEZ	ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO - ACUAGUALIVA	TRASLADO POR TRES (3) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2022, INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	23 DE JUNIO DE 2022 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	28 DE JUNIO DE 2022 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	25-26-27 DE JUNIO DE 2022 - SABADO - DOMINGO y LUNES FESTIVO



CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA

Villeta, Cundinamarca , Junio (16) del 2022

Señor (a)

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA

jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E.S.D.

Ref. Ordinario Laboral Rad: 2022-00017

Demandante: JENIFER HINCAPIE GONZALEZ

Demandado:

ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO
ACUAGUALIVA CON NIT: 832.002.516-6. Representada Legalmente
por Nestor Enrique Castillo Alfonso identificado con cédula de
ciudadanía 79.288.417, por quien haga sus veces.

ASUNTO: Recurso de Reposición sobre el auto del trece (13) de junio de
dos mil veintidós (2022)¹

OSLYN MAYERLY OSORIO DUARTE, domiciliada en la ciudad de Bogotá,
abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de ciudadanía número
52.962.326 expedida en Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional
número 372356 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como
apoderada Judicial de la señora JENIFER HINCAPIE GONZALEZ, mujer,
colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía
número 1.070.706.888 expedida en La Vega Cundinamarca domiciliada y
residente en la ciudad de La Vega; de manera muy respetuosa mediante el
presente escrito, me dirijo ante su honorable despacho para interponer
Recurso de Reposición sobre el auto del trece (13) de junio de dos mil
veintidós (2022) así:

¹ Archivo 15 del expediente Ref. Ordinario Laboral Rad: 2022-00017

1. NUMERAL PRIMERO REVOCACIÓN PARCIAL DEL PARÁGRAFO SEGUNDO:

“Tener por notificada bajo los parámetros del Decreto 806 de 2021 al demandado ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO - ACUAGUALIVA-, quien dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda”.

Frente a esta acotación por parte del despacho, está apoderada judicial, desea realizar las siguientes apreciaciones:

- i) La suscrita mediante escrito solicitó a su despacho Control de Legalidad frente a la contestación de la demanda referente a los términos que dentro del email que se le arrimó el pasado ocho (8) de Abril del 2022, por parte del señor Luis Hernando Herrera Daza, allegó, memorial al email de notificaciones de la escribiente, la contestación de la demanda, y se observó que NO se le había copiado a su despacho. Premisa que se interpretó que el libelo genitor de la contestación carecía de legalidad.
- ii) Empero, mediante el auto del trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022) expedido por su señoría, señaló, que la sociedad comercial demandada había realizado la contestación de la demanda en los tiempos procesales señalados por la normativa vigente.

Situación que llevó a esta apoderada judicial el día de ayer quince (15) de junio del 2022 solicitar a su despacho copia del expediente digital², para corroborar si la información que presentó la parte demandada mediante email el pasado ocho (8) de Abril del 2022, era la misma que se había llegado a su despacho, dado que el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso, tipifica la obligatoriedad de realizar copia a los buzones de correo electrónico de las partes.

² Archivo 15 del expediente Ref. Ordinario Laboral Rad: 2022-00017.

- iii) Siendo as, una vez escudriñado el expediente se observa que ambos escritos son los mismos y que en dicho documento no cumple con la legalidad de postulación del Letrado. Es decir **NO SE APORTÓ EL PODER conforme al Decreto 806 de 2021**³
- iv) En consecuencia el profesional quien contestó la demanda no tiene la representación para actuar en el mismo.

La indebida representación de las partes, la Sentencia SC15437, del 11 de noviembre de 2014, exp. No. 20000-00664-01, y en el mismo sentido SC del 11 de agosto de 1997 rad. no. 5572, ha precisado:

“...La indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí mismo, como ocurre con los incapaces y **las personas jurídicas**, lo hace directamente o por intermedio de quien o es su vocero legal; y , **en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre.**”(negritas y subrayado fuera del texto original).

Según esta jurisprudencia su despacho no puede tener como contestada la demanda porque quien la resuelve no tiene la representación para hacerlo.

En dicha contestación de la demanda, el Doctor Luis Hernando Herrera Daza fue como agente oficioso procesal de ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO -ACUAGUALIVA, situación improcedente de acuerdo a las condiciones señaladas en la sentencia T-100 de 2016 y al Decreto 806 del 2020 vigente para la etapa procesal de la contestación de la demanda, a la que muy respetuosamente permito transcribir el objeto fundamental de dicha norma creada por el Covid -19 es: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de

³ Artículo 5 Decreto 806 de 2021

justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológico.

En palabras castizas, el representante legal mediante correo electrónico de la sociedad mercantil inscrita para recibir notificaciones judiciales **PUDO** (según Decreto 806 del 2020) **conferir poder al señor Luis Hernando Herrera Daza, mediante mensaje de datos y no lo hizo.**

Esta actuación se distancia de lo tipificado en el Decreto 806 del 2020, por el cual se facilita el acceso a la justicia a través de medios virtuales y se busca agilizar los procesos en medio de la pandemia por el covid-19; y que ha fecha de contestación de la demanda estaba vigente.

2.NUMERAL SEGUNDO ACLARACIÓN:

Solicito que se aclare desde que momento se le reconoce personería jurídica al señor Luis Hernando Herrera Daza, dado que el poder conforme a las normativas vigentes se presento el día viernes 29 de abril del 2022, según consta en el archivo 13 del proceso de referencia.

SOLICITUD:

1. Solicito muy respetuosamente: SE TENGA COMO NO CONTESTADA LA DEMANDADA, teniendo en cuenta que la persona que contestó la misma, NO **acreditó** su derecho de postulación.
2. Decretar la personería jurídica del Luis Hernando Herrera Daza, después del 29 de abril del 2022

Del Señor Juez. Atentamente,



OSLYN MAYERLY OSORIO DUARTE
C.C. No. 52.962.326 expedida en Bogotá D.C.,
T.P. No. 372356 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo electrónico de notificaciones: velascoyosorioabogados@gmail.com.
Carrera 36 n° 3-41 Oficina 2010 de la ciudad de Bogotá □ D.C.,
Tel: 319 5099699